

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-12/2018.

ACTORES: MAURICIO RAFAEL RUIZ
MARTÍNEZ, ISAAC ALBERTO
MARTÍNEZ RAMÍREZ, CELIA
CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y
ALEJANDRO VELASCO AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a **once de abril de dos mil dieciocho.**

Resolución que **confirma** el acuerdo de improcedencia de fecha ocho de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-100/18, en razón de que los actos impugnados no afectan su interés jurídico.

GLOSARIO

Acuerdo de sedes alternas	Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas.
Bases operativas	Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones.
Comisión de honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de comunicación sobre procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para postulación de candidaturas. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el partido MORENA presentó un escrito sobre la comunicación de sus procesos internos en términos de lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante el *Consejo General*.

1.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de MORENA, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.¹

1.3. Bases Operativas. El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de MORENA, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.²

1.4. Acuerdo que habilita sedes alternas. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita supralíneas.

¹ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

1.5. Afiliación Partidista a MORENA de Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, los quejosos se afiliaron a MORENA y actualmente aspiran la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; el primero, la tercera y el cuarto, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y el segundo, a regidor en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018. Los días dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre, respectivamente, interpusieron un juicio ciudadano, en contra de los actos identificados supralíneas.

Con fecha quince de enero del año en curso, el juicio intentado, fue reencauzado a la *Comisión de honestidad*, para su estudio y sustanciación.

1.7. Acuerdo de improcedencia por extemporaneidad. El día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la *Comisión de honestidad*, decretó improcedente por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidario intentado por los quejosos.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEG-JPDC-

05/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-06/2018. El día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre, respectivamente, interpusieron un juicio ciudadano, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

1.9. Solicitud de registro. El día veintinueve de enero del año en curso, los quejosos solicitaron su registro a cargos de elección popular, dentro del proceso interno de selección de su partido.

1.10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEG-JPDC-08/2018. Al negarse a los quejosos el registro como candidatos para la postulación a cargos de elección popular, promovieron juicio ciudadano en contra de tal negativa.

Con fecha seis de febrero del año en curso, el juicio intentado, fue reencauzado a la *Comisión de honestidad*, para su estudio y sustanciación.

1.11. Acuerdo de improcedencia. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión de honestidad*, decretó improcedente el medio de impugnación intrapartidario intentado por los quejosos, al estimarse que no se afectaba su interés jurídico, por tratarse de hechos que no habían acontecido a la fecha en que los quejosos los controvirtieron.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se denuncia la ilegalidad de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

La pretensión de los quejosos consiste en obtener la revocación del acuerdo de improcedencia dictado por la *Comisión de honestidad*³, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho y se dé respuesta favorable a sus intereses, a efecto de que le sea aceptada la documentación que aportaron para postularse y se les otorgue el registro como candidatos a cargos de elección popular.

A partir de su causa de pedir, se advierte que los promoventes, se quejan de que injustamente se declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidario, pues afirman que el acto impugnado carece de motivación y

³ Dentro de los autos del expediente CNHJ-GTO-100/2018. Constancias visibles a fojas 000121 del expediente.

fundamentación, haciendo ineficaz el ejercicio de sus derechos de petición y al voto pasivo.

Por tanto, proponen la revocación del acuerdo impugnado, para que de ese modo, sean atendidos los motivos de inconformidad que hacen valer ante la *Comisión de honestidad*.

Por su parte, la *Comisión de honestidad* sostuvo la improcedencia del medio de impugnación presentado, al considerar que los promoventes se inconformaron contra actos no ocurridos al momento de la presentación de su escrito.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar la ilegalidad del acuerdo de improcedencia sustentado en la falta de interés jurídico, porque la fecha para solicitar el registro aún no acontecía.

2.2.3. Marco normativo que regula la justicia Intrapartidaria.

El artículo 23 de la *Ley de partidos*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 34 de la ley en cita, destaca que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución*, en la *Ley de partidos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

También señala que serán asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Por otro lado, con la finalidad de que cualquier controversia que sea sujeta al conocimiento del órgano interno de justicia partidaria, no quede sin resolución, y se encuentre debidamente fundada y motivada, el artículo 55 del Estatuto de MORENA, establece que a falta de disposición en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, para el legal análisis que sobre la procedencia de los asuntos sometidos al conocimiento de la *Comisión de honestidad*, los supuestos jurídicos que deben estudiarse para efecto de declarar procedentes los medios de impugnación, son los enunciados en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus Estatutos⁴.

2.2.4. Hechos acreditados.

El proceso interno de selección de candidatos de MORENA, a cargos de elección popular, quedó acreditado con la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018, acto en el que se establecieron los requisitos, mecanismos de selección, reglas para procesos electorales locales y federales; además, se ordenó al *CEN*, que emitiera las Bases Operativas vinculadas a la misma.

Así, las *bases operativas* se emitieron el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, conteniendo los lineamientos pertinentes para el legal desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

El día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* emitieron el acuerdo por el que se podrían habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria respectiva.

Los quejosos se afiliaron a MORENA el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, y actualmente aspiran la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular.

2.2.5. Síntesis de los agravios.

A. Señalan los quejosos que la resolución carece de fundamentación y motivación, y que en todo caso, si la tuviera, sería indebida, pues la variación de las fechas y la negativa a recibirles su documentación, por sí mismas les causan una afectación jurídica consistente en que se violentan los principios de legalidad y de certeza jurídica en su perjuicio, al variar las reglas de forma arbitraria una vez iniciado el proceso interno, lo que viola su derecho de petición y al voto pasivo.

Que los actos que impugnan no se han consumado de modo irreparable, así como que previamente impugnaron diversos actos por lo que destacan que nunca han consentido los actos vinculados al expediente CNHJ-GTO-100/18, mismos que consideran arbitrarios; señalando también que han interpuesto sus medios de impugnación dentro de los plazos marcados por la ley y por eso, es que consideran que el fundamento que citó la autoridad responsable, es

inaplicable y por ello les causa agravio el acto que impugnan, pues no está debidamente fundado y motivado.

B. Los quejosos hacen una distinción entre lo que perciben como hechos futuros e inciertos, refiriéndose a que en *diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales*, se ha distinguido entre actos futuros inminentes y actos futuros inciertos o remotos.

C. Sostienen que al no recibírseles la documentación para postularse como candidatos a la elección de diversos cargos, se viola en su perjuicio su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional así como lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

D. Alegan que si bien es cierto que no se llevaron a cabo las asambleas que marca el Estatuto y que ello supuestamente obedeció a la situación de violencia que azota nuestro Estado, destacan que en la Convocatoria a los procesos de elección interna, se determinó que en caso de que no se realizara alguna de las asambleas distritales o estatales, el Comité Directivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación a la Comisión Nacional de Elecciones; y concluyen los inconformes que al haber sido las únicas personas que acudieron en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a entregar su documentación para ser postulados como candidatos a elección popular, les corresponde que les otorguen el registro como precandidatos.

E. Sostienen que el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho era el correspondiente y el idóneo para que solicitaran el registro para las candidaturas a las que aspiran

y por tanto, les causa agravio que la autoridad competente no les reconozca su derecho, revocando sus propias determinaciones y dejándolos en estado de indefensión.

F. Que aunque no hubiera sido la fecha correcta para la presentación de sus solicitudes, la autoridad responsable tenía la obligación de recibir sus solicitudes y recibir la documentación que presentaron y darles contestación por escrito a sus pretensiones.

2.2.6. Decisión.

No les asiste la razón a los quejosos, en virtud de que no demuestran tener interés jurídico para revocar la decisión intrapartidaria.

1. Legalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución*, se debe privilegiar -de ser el caso- la solución de conflictos que se prevea al interior de los partidos políticos; inclusive, en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso b), del decreto de reforma constitucional, se estableció el mandato de garantizar en la ley reglamentaria correspondiente el acceso a la justicia intrapartidaria.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 47, párrafo 2, de la *Ley de partidos*, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas en tiempo por sus propios órganos competentes, y

una vez que se agoten los medios impugnativos partidistas, se podrá acudir ante el órgano de justicia correspondiente.

Así las cosas, a través de la instancia intrapartidista la militancia tiene posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, con lo cual se favorece el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus conflictos internamente.

En este tenor, de la normativa se desprende que la instancia partidista forma parte de la cadena impugnativa y, para satisfacer el principio de definitividad, deberán agotarse los medios de defensa internos, para después acceder a las instancias jurisdiccionales.

En el caso, el conflicto surgió por la manera en que habría de organizarse internamente el partido político para seleccionar y postular sus candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución*, impone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución*, que determina que todo acto de autoridad que

cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

La **fundamentación** de una resolución implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación**, conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran el problema jurídico, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”.⁵

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución del conflicto planteado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".⁶

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que la *Comisión de honestidad*, al dar cuenta de las actuaciones remitidas por este tribunal, realizó el análisis de los antecedentes del acto que reclamaron los quejosos, los hechos contenidos en el escrito de impugnación y conforme a ellos, por tratarse de una cuestión procedimental, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus estatutos, decretó la improcedencia del medio de impugnación intentado.

La disposición antes citada, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenden impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor, entre otros supuestos, siendo que en el caso, la autoridad

⁶ Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, número 5/2002, consultable en las páginas 346-347, de la Compilación 1997-2013.

responsable señaló que la negativa referida por los quejosos no les afectaba su esfera jurídica ni a su interés, en virtud de que el registro al que aludían en su escrito impugnativo y que habían asistido no era para los cargos a los que aspiraban.

En adición la autoridad responsable invocó el artículo 55 de sus estatutos, señalando que esa disposición le permitía aplicar de manera supletoria la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo anterior, la resolución impugnada, se encuentra fundada y motivada, pues se encuentran correlacionadas las razones en que se sustentó su decisión con los fundamentos de derecho que le dieron sustento, motivo por el que se considera que la argumentación de los quejosos al sostener que la resolución recurrida carece de motivación y fundamentación es improcedente.

Debe destacarse que las disposiciones en materia electoral, en términos generales, constituyen un conjunto de normas de orden público, indispensables para la convivencia armónica que mantenga la paz social, el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

En consecuencia, todas las autoridades, se encuentran supeditadas al mandato legal de analizar si se actualiza algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución, por ello, es necesario abordar en **primer** término el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que en su caso, sean hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a fin de determinar si es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto de improcedencia que **impida** el análisis de la controversia jurídica planteada.

En el caso, el artículo 55 de los estatutos de MORENA autoriza acudir a las leyes enlistadas para suplir los defectos de su normativa partidaria.

La referencia a leyes supletorias, es la determinación de las fuentes, a las cuales, una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Por lo anterior, ante la ausencia de supuestos de improcedencia en la normativa interna de MORENA, debe acudirse a los enunciados en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, se considera correcta la determinación asumida por la responsable, al decretar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por los aquí quejosos, en virtud de que les correspondía demostrar a los quejosos que los actos que reclamaron, les generaban perjuicio o afectaban su interés jurídico.

El interés jurídico, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de ese derecho

pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir que cese esa situación cuando se transgreda determinada garantía, por la actuación de cierta autoridad.

Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios contenidos en las tesis de rubros: “**INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE**”⁷ e “**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL**”⁸, que se estiman aplicables por analogía.

En ese contexto, en la fecha en que los quejosos presentaron su medio de impugnación, no podía afirmarse que se generaría una afectación a sus derechos partidistas pues conforme a lo establecido en las *Bases operativas*, se estableció que la fecha para la recepción de la documentación pertinente, lo sería entre los días doce a dieciséis de febrero del año en curso, para el registro de candidatos para ser postulados al cargo de regidores; y el día doce de febrero del año en curso, para el registro de candidatos a ser postulados al cargo de diputados de representación proporcional, precisándose que dicho registro se llevaría una vez insaculados los candidatos, lo que implica un procedimiento específico a desarrollarse al interior de MORENA.

Lo anterior, ilustrativamente, se explica de la siguiente manera⁹:

Cargo	Fecha de presentación de su	Fecha establecida en las bases operativas al proceso
-------	-----------------------------	--

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1428.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006503 Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Tesis: I.13o.C.12 C (10a.), página: 2040.

⁹ Constancias visibles a fojas 000224 a 000229 del expediente.

	medio de impugnación ¹⁰	de selección de candidaturas de MORENA
Regidores/as	30 de enero de 2018	12 -16 de febrero de 2018 (una vez insaculados)
Diputados de Representación proporcional	30 enero de 2018	12 de febrero de 2018 (una vez insaculados)

En contexto, es claro que los quejosos, controvirtieron actos que no podían realizarse a la fecha de interposición de su impugnación y cuyo resultado no podría sostenerse que les causara un perjuicio, pues conforme a lo anterior, el veintinueve de enero del año en curso, no fue una fecha autorizada para recibir los registros alegados por los actores.

Por otro lado, de la resolución impugnada no se desprende que se hubiere reconocido expresamente la existencia del acto negativo que se tradujo en la negativa a recibírseles la documentación que presentaron, pues en forma previa, se establecieron los lineamientos a través de los cuales, se recibirían las solicitudes para el registro de candidatos a ser postulados a cargos de elección popular para MORENA, contenidos en la *Convocatoria*, las *Bases operativas* y el *Acuerdo que habilita sedes*.

Al no desprenderse conforme a las *Bases operativas*, que en la fecha alegada por los recurrentes se les debió registrar como candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional y de regidor, no puede estimarse que exista un interés jurídico para impugnar la omisión de recibirle su documentación para registrarse como candidatos para ser postulados a cargos de elección popular, pues esa fecha no fue autorizada en las *Bases operativas* para

¹⁰ Fecha en que presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue reencauzado como medio de impugnación intrapartidario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto del que recayó el acuerdo de improcedencia combatido en este juicio. Constancia visible a fojas 000037 a 000044 del expediente.

registrarse como aspirantes a ser postulados como diputados por el principio de representación proporcional, ni para el cargo de regidor, razón por la que no podía sostenerse la existencia de un acto jurídico que les generara un agravio en contra de sus derechos partidistas, por lo que tampoco se podía acreditar el interés jurídico de los promoventes para impugnar, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las tesis que se estiman aplicables por analogía, de rubros: **“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO”¹² e “INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO”¹³.**

Por otro lado, tocante a la distinción que los quejosos hacen, entre lo que perciben como hechos futuros e inciertos, refiriéndose a que en *“diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales”*, se ha distinguido entre actos futuros inminentes y actos futuros inciertos o remotos, y bajo estas argumentaciones, combaten las consideraciones de la responsable, se apunta que:

¹¹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, número de registro 237123, Volumen 217-228, Tercera Parte, página: 91.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, número de registro 232230, Volumen 193-198, Primera Parte, página 112.

Si bien en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los *actos futuros inminentes* y los *actos futuros probables o remotos*, para establecer la procedencia de los diversos juicios a resolver, estas precisiones no se encuentran desvinculadas al concepto de interés jurídico.

Ello es así pues en caso de ***actos futuros inminentes***, su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, **resultando procedente el juicio principal**.

Esto implica la existencia de ciertas formalidades, previamente establecidas para su ejecución, más no su existencia en sí; y que dependen directamente de la procedencia del juicio o litigio del que emanen.

Por ello, es improcedente el argumento de los quejosos en cuanto a que el acto del que reclaman consecuencias jurídicas sea de los considerados futuros inminentes, pues se advierte que citan esa hipótesis jurídica, sin referir la dependencia de tales actos, respecto de la procedencia del litigio o pretensión original, así como tampoco pueden acreditar la afectación que resintieron sus derechos políticos al momento de presentar su escrito de impugnación ante la *Comision de honestidad*, pues final y potencialmente podían acudir en las fechas señaladas en las bases operativas, con independencia de que en diversos recursos las hubiere impugnado, máxime que no demuestra que hubiere obtenido su revocación en la fecha en que dicen haber acudido a

registrarse a fin de considerar que se le había afectado un derecho.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio contenido en la Tesis de rubro: **“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR”**¹⁴, que se estima aplicable por analogía.

Por otro lado, tratándose de **actos futuros, probables o remotos**, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), cualquier acto jurídico que busque protegerlos, resulta improcedente, ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material, **no produce lesión jurídica en los derechos del particular**, como es el caso, no existe lesión a su interés jurídico.

Así, la distinción entre un *acto futuro inminente* y un *acto futuro probable y remoto*, y por lo tanto la procedencia de la pretensión jurídica de protección, radica en que no exista duda de que habrá de llevarse a cabo, lo que en el caso particular, al momento de la presentación de su medio de impugnación intrapartidario, no podía sostenerse, como tampoco podía acreditarse la afectación al interés jurídico de los quejosos, pues no existía disposición partidaria que autorizara el citado registro, por lo que se está en presencia de la nada jurídica.

En conclusión no puede atenderse su distinción que hace de los hechos futuros e inciertos con los futuros e

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 216813, Tomo XI, Marzo de 1993, página: 202.

inminentes, si antes no demuestra la afectación a su esfera jurídica.

2. El principio de certeza es rector del proceso interno de selección de candidatos a ser postulados a cargos de elección popular.

Los quejosos sostienen que al no recibírseles la documentación para postularse como candidatos a la elección de diversos cargos, se viola en su perjuicio su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional así como lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Alegan que si bien es cierto que no se llevaron a cabo las asambleas que marca el Estatuto y que ello supuestamente obedeció a la situación de violencia que azota nuestro Estado, destacan que en la Convocatoria a los procesos de elección interna, se determinó que en caso de que no se realizara alguna de las asambleas distritales o estatales, el Comité Directivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación a la Comisión Nacional de Elecciones; y concluyen los inconformes que al haber sido las únicas personas que acudieron en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a entregar su documentación para ser postulados como candidatos a elección popular, les corresponde que les otorguen el registro como precandidatos.

Manifiestan que el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, era el correspondiente y el idóneo para que solicitaran el registro para las candidaturas a las que aspiran y por tanto, les causa agravio que la autoridad competente no

les reconozca su derecho, revocando sus propias determinaciones y dejándolos en estado de indefensión.

Finalmente, dicen que aunque no hubiera sido la fecha correcta para la presentación de sus solicitudes, la autoridad responsable tenía la obligación de recibir sus solicitudes y recibir la documentación que presentaron y darles contestación por escrito a sus pretensiones.

Son improcedentes estos motivos de inconformidad, en razón a que:

El conflicto jurídico objeto del juicio ciudadano que promovieron, consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia dictado por la autoridad partidista, respecto de su medio de impugnación intrapartidario fue o no apegado a derecho.

Por tanto, le correspondía a los promoventes exclusivamente demostrar la legal procedencia de dicho medio de impugnación.

De las diversas argumentaciones vertidas por los quejosos, apuntadas supralíneas, respecto a las circunstancias que estiman violatorias de sus derechos partidarios, no se desprende ningún argumento que combata en forma efectiva, las razones y fundamentos por los que la *Comisión de honestidad* decretó la improcedencia de su medio de impugnación, razón por la que no pueden ser considerados para lograr la revocación del acuerdo impugnado y con ello, la admisión de su medio impugnativo intrapartidario.

Lo anterior porque le corresponde a los quejosos desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución combatida o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica, lo que en el caso concreto, no realizaron.

Es por lo anterior, que no pueden atenderse las inconformidades planteadas por los promoventes atinentes a demostrar la violación que originó la negativa a recibirles su registro y documentación, ya que no atacan las consideraciones que conforman la materia del problema jurídico del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra fundamento en los criterios contenidos en las Jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹⁵, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS”**¹⁶ y **“AGRAVIO INOPERANTE”**¹⁷.

Además, se invoca como criterio orientador la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO**

¹⁵ Tesis: 1a./J. 81/2002. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia: Común. Página: 61. (Registro IUS: 185425.)

¹⁶ Tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época

¹⁷ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2432 del tomo CI Del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO¹⁸.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-100/18.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los quejosos **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, y comuníqueseles por correo electrónico; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, mediante el servicio de mensajería especializada, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

¹⁸ Tesis VI.2o.2, visible en la página 821 del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. (Registro IUS: 231978)

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.